



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del deficiente estado de las instalaciones del Mercado Municipal de Ntra. Sra. de África (EXP. 181/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado expone que el día 20 de diciembre de 2007, sobre las 10:30 horas, sufrió una caída en el patio de poniente del Mercado, causado porque había llovido y el pavimento del mismo es muy resbaladizo, sufriendo diversas contusiones y déficit en la extensión completa a nivel de la articulación intrafalángica proximal del quinto dedo de la mano derecha, que tras las correspondientes sesiones de fisioterapia no mejoró, quedándole como secuela la pérdida de la extensión completa del mismo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Además, sufrió daños en uno de sus incisivos, del que tuvo que ser tratado por un odontólogo, que le generó un gasto de 440 euros, reclamando, por la totalidad de daños y gastos generados por el accidente, una indemnización de 1.820,67 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto al procedimiento, éste comenzó el día 25 de enero de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación referido.

El 29 de diciembre de 2009 se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución; posteriormente, el 19 de febrero de 2010, se emitió un segundo informe-Propuesta de Resolución, idéntico al anterior y también fuera de plazo.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## II

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que no ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En el presente supuesto, el interesado alega que le accidente se produjo porque el pavimento de dicho patio es resbaladizo y, por lo tanto, inadecuado para un patio descubierto.

Al respecto, sólo consta un informe de la empresa concesionaria de la gestión y explotación del Mercado de Ntra. Sra. de África, en el que se afirma, respecto al pavimento, que éste se halla en buen estado de conservación, añadiéndose que el mismo fue colocado por el Ayuntamiento cuando gestionaba directamente el Mercado, sin que se manifieste acerca de sus características, especialmente, la referida acerca de si es resbaladizo o no.

Por lo tanto, es necesario que se emita el preceptivo informe del Servicio municipal competente acerca de las características del pavimento y sobre si éste es adecuado para una zona no cubierta; en caso de que sea deslizante, es preciso conocer si tal circunstancia es advertida, a través de la oportuna señalización, a los usuarios del Mercado. Posteriormente ha de darse trámite de audiencia al interesado y, posteriormente, solicitar el Dictamen de este Consejo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones al fin de realizar lo indicado en el Fundamento II.2.